



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 865/2020

EXP. N.º 01184-2019-PHC/TC
HUAURA
CARLOS EMILIO FIESTAS MENA,
REPRESENTADO POR ALFREDO
DELGADILLO FERNÁNDEZ (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01184-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01184-2019-PHC/TC
HUAURA
CARLOS EMILIO FIESTAS MENA,
REPRESENTADO POR ALFREDO
DELGADILLO FERNÁNDEZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Delgadillo Fernández abogado de don Carlos Emilio Fiestas Mena contra la resolución de fojas 391, de fecha 24 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2018, don Alfredo Delgadillo Fernández interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Emilio Fiestas Mena (f. 65) y la dirige contra los jueces superiores señores Andrés Ernesto Villalta Pulache, Marco Antonio Guerrero Castillo y Edwin Ricardo Culquicóndor Bardales integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) el auto de vista, Resolución 12, de fecha 18 de julio de 2018 (f. 4), que confirmó la resolución de fecha 12 de junio de 2018 (f. 32) que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional en el proceso que se le siguió al beneficiario por el delito de actos contra el pudor en menores de edad (Expediente 02135-2007-0-2001-JR-PE-02; y (ii) la Resolución 14, de fecha 24 de agosto de 2018 (f. 13), que declaró improcedente el recurso de queja excepcional interpuesto contra la Resolución 13, de fecha 3 de agosto de 2018 (f. 11), que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de vista, Resolución 12, de fecha 18 de julio de 2018. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.

Se sostiene que mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2014 (f. 142) el beneficiario fue condenado a siete años de pena privativa de la libertad, que vencerá el 14 de setiembre de 2021; que la segunda solicitud para la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional presentada en el mes de noviembre de 2017 fue declarada improcedente mediante las cuestionadas resoluciones porque se consideró la trascendencia social y la gravedad del delito cometido en agravio de una menor de edad; que se aprovechó que era padre político de la menor, que no demostró respeto a la ley,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01184-2019-PHC/TC

HUAURA

CARLOS EMILIO FIESTAS MENA,

REPRESENTADO POR ALFREDO

DELGADILLO FERNÁNDEZ (ABOGADO)

al libre desarrollo sexual y psicológico de la menor ni la vida humana y las normas básicas de convivencia, por lo que durante el tiempo de reclusión no ha sido posible persuadirlo de no volver a delinquir.

Agrega que en el informe social que obra en el cuaderno de liberación condicional no consta información sobre la mejoría del beneficiario; que no se acreditó su readaptación, resocialización o rehabilitación; tampoco existe información respecto a cómo se enfrentará a su familia y a la sociedad en relación con un posible rechazo o marginación cuando reingrese a la sociedad, dado su precedente delictivo, por lo que no se generó en el juzgador convicción de que no volverá a cometer delito cuando se encuentre en libertad ni sobre su reinserción a la sociedad.

Precisa que, si bien en el cuaderno obra el informe social, el contrato de trabajo futuro y la constancia domiciliaria del beneficiario, no es posible arribar a una conclusión favorable sobre su vida futura cuando obtenga su libertad, pues existe duda sobre la veracidad del contrato de trabajo y sobre la actividad laboral que desarrollaría; y, si bien no registra sanción disciplinaria ni proceso penal pendiente con mandato de detención, abonó la reparación civil y cumple con la condena mínima requerida, no es posible otorgarle el beneficio penitenciario. Se añade que no han valorado todos los informes que obran en el cuaderno, tales como el informe psicológico, que acredita que siguió un tratamiento; y que el informe social no fue examinado en audiencia; y que no se aplicó lo considerado en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 y en el Acuerdo Plenario 8-2011/CIJ-116.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 100 de autos, alega que la Resolución 12 se encuentra debidamente motivada, puesto que el beneficiario fue condenado por un delito grave y de trascendencia social; además, que los informes resultan insuficientes para otorgarle el beneficio solicitado porque realizó labores por unos cuantos meses, lo que demuestra su falta de interés para que una vez puesto en libertad busque por su propio esfuerzo subvenir sus propias necesidades, máxime porque no ha realizado aprendizaje técnico alguno.

Los jueces demandados señores Andrés Ernesto Villalta Pulache, Marco Antonio Guerrero Castillo y Edwin Ricardo Culquicóndor Bardales a fojas 114, alegan que no se puede utilizar el *habeas corpus* para replantear una controversia ya resuelta de forma debida por la judicatura ordinaria a través de resoluciones debidamente motivadas, pues la denegación de su beneficio penitenciario se encuentra arreglada a derecho.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, con fecha 4 de diciembre 2018 (f. 335), declaró infundada la demanda por considerar que se denegó al beneficiario el beneficio penitenciario en mención porque el delito por el cual fue condenado fue grave y de trascendencia social; además, no demostró respeto a la menor agraviada en su condición de padre político; que afectó su libre desarrollo sexual y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01184-2019-PHC/TC

HUAURA

CARLOS EMILIO FIESTAS MENA,

REPRESENTADO POR ALFREDO

DELGADILLO FERNÁNDEZ (ABOGADO)

psicológico; y porque no demostró mejoría desde que ingresó al penal, por lo que no alcanzó un nivel adecuado de reinserción a la sociedad; que solo participó en terapias individuales y no grupales; que hubo informes desfavorables respecto a las actividades educativas y/o de trabajo. Se expresa que la no valoración del Informe Psicológico 088-2017/PS-INPE/MJFY es una alegación de carácter infraconstitucional.

La Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huarura confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) el auto de vista, Resolución 12, de fecha 18 de julio de 2018, que confirmó la resolución de fecha 12 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional en el proceso que se le siguió a don Carlos Emilio Fiestas Mena por el delito de actos contra el pudor en menores de edad (Expediente 02135-2007-0-2001-JR-PE-02); y (ii) la Resolución 14, de fecha 24 de agosto de 2018, que declaró improcedente el recurso de queja excepcional interpuesto contra la Resolución 13, de fecha 3 de agosto de 2018, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de vista, Resolución 12, de fecha 18 de julio de 2018. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

Análisis del caso

2. En un extremo de la demanda se cuestiona la Resolución 14, de fecha 24 de agosto de 2018, que declaró improcedente el recurso de queja excepcional interpuesto contra la Resolución 13, de fecha 3 de agosto de 2018, que a su vez declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de vista, Resolución 12, de fecha 18 de julio de 2018.
3. Este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, por cuanto la resolución cuestionada no incide de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.
4. Asimismo, se alega que no se aplicó lo considerado en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 y en el Acuerdo Plenario 8-2011/CIJ-116, lo que constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01184-2019-PHC/TC

HUAURA

CARLOS EMILIO FIESTAS MENA,

REPRESENTADO POR ALFREDO

DELGADILLO FERNÁNDEZ (ABOGADO)

cuestionamiento a un elemento que corresponde determinar a la justicia ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

5. La Constitución señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito” (Sentencia 02077-2017-PHC/TC).
6. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecir con la prevención especial de la pena que *hace referencia al tratamiento, resocialización del penado* (reeducación y rehabilitación) *y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena*, lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 139, numeral 22 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena *obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad*, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad [Sentencia 00033-2007-PI/TC].
7. En este sentido, respecto a la petición del beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del penal antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se debe señalar que *tal decisión la toma el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto*. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la Sentencia 01594-2003-HC/TC, fundamento 14, en la que se señaló que “la determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”, pues el elemento determinante se encuentra graduado por la manifestación de la rehabilitación del interno que cree convicción en el juzgador de que –en momento anticipado– le corresponde su reincorporación a la sociedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01184-2019-PHC/TC

HUAURA

CARLOS EMILIO FIESTAS MENA,

REPRESENTADO POR ALFREDO

DELGADILLO FERNÁNDEZ (ABOGADO)

8. En el presente caso, en los numerales 4.3, 4.8 y 4.9 del punto IV ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN de la resolución de fecha 12 de junio de 2018, si bien se consideró que el beneficiario cumple con el mínimo de la condena efectiva más su redención por el trabajo; abonó la reparación civil; no cuenta con otro proceso penal pendiente con mandato de detención ni tiene sanción disciplinaria; que conforme al Informe Jurídico 0087 acumuló 3 años, 3 meses y 13 días de carcelería efectiva y de pena redimida por el trabajo; sin embargo, el delito por el cual fue condenado es grave y de trascendencia social muy relevante que generó un gran impacto en el lugar de los hechos, que la menor agraviada es menor de edad, y que el beneficiario es su padre político, por lo que se aprovechó de esta situación ventajosa; tampoco demostró respeto alguno por la ley, ni al libre desarrollo sexual y psicológico de la menor ni a la convivencia social; que del informe de la asistente social, así como del contrato de trabajo futuro o anticipado, no es posible arribar a una decisión favorable sobre la vida futura que tendrá el beneficiario cuando obtenga su libertad como el desarrollo de alguna actividad laboral y que existen dudas sobre la veracidad del contrato de trabajo porque le habría sido otorgado de favor; y que no demostró uniformidad en sus labores durante los meses de febrero, julio, agosto y setiembre de 2015 y en los meses de enero, marzo y mayo de 2016; y que no ha asimilado el sentido de la resocialización.
9. En los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno del auto de vista, Resolución 12, de fecha 18 de julio de 2018, se advierte que el beneficiario fue condenado por un delito grave y de trascendencia social, por cuanto la agraviada es menor de edad y vivía con él en el mismo domicilio, puesto que este tenía una relación sentimental con su madre, por lo que la menor fue afectada psicológicamente; que según consta del Informe Psicológico 088-2017/PS-INPE/MJFY, el beneficiario solo participó en terapias individuales desde el 11 de marzo de 2016, después de más de un año de reclusión; que según el informe de evaluación semestral del periodo comprendido entre julio de 2016 al 1 de enero de 2017, la variable referida al registro de actividades educativas y/o de trabajo de manera sostenida le fue desfavorable; que no participó en sesiones grupales, por lo que aún no ha alcanzado el grado de readaptación requerido para su incorporación al medio social; que no se dedicó a realizar estudios que contribuyan a su rehabilitación; que según el certificado de cómputo laboral laboró cuatro meses en el año 2015 y tres meses en el año 2016; que realizó labores por unos cuantos meses, lo cual denota su falta de interés para una vez puesto en libertad, buscar mediante el trabajo los medios económicos para subvenir sus propias necesidades; más aún si no ha realizado aprendizaje técnico alguno; y que si bien los informes psicológico y social le son favorables, no resultan suficientes para pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01184-2019-PHC/TC
HUAURA
CARLOS EMILIO FIESTAS MENA,
REPRESENTADO POR ALFREDO
DELGADILLO FERNÁNDEZ (ABOGADO)

10. De lo expuesto, se aprecia que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, por lo cual la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01184-2019-PHC/TC
HUAURA
CARLOS EMILIO FIESTAS MENA,
REPRESENTADO POR ALFREDO
DELGADILLO FERNÁNDEZ (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA